



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3495

Sancionada: 29/12/2000

Promulgada: 29/12/2000 - Decreto: 1896/2000

Boletín Oficial: 04/01/2001 - Nú: 3848

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 18 del Código Fiscal (t.o. 1997), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 18.- Se encuentran obligadas al pago de los gravámenes, recargos e intereses, como responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes -en la misma forma y oportunidad que rija para éstos- las siguientes personas:

- 1.- Los que administren o dispongan bienes de los contribuyentes, en virtud de un mandato legal o convencional.
- 2.- Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean representantes legales de personas jurídicas, civiles o comerciales; asociaciones, entidades y empresas, con o sin personería jurídica; como así mismo los de patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otras sean consideradas por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
- 3.- Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a otras obligaciones previstas en las normas fiscales o en este Código.
- 4.- Los Agentes de Recaudación, por los gravámenes que perciban de terceros, o los que retengan de pagos que efectúen."

Artículo 2°.- Agréguese como artículo 18 bis del Código Fiscal (t.o. 1997), el siguiente:

"Artículo 18 bis.- Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

quiebras comerciales y civiles y los liquidadores de las sociedades, deberán comunicar a la Dirección General de Rentas, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen, dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.

No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades, sin previa retención de los gravámenes salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los del fisco y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquella determinación.

En caso de incumplimiento de esta última obligación, serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo anterior."

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 19 del Código Fiscal (t.o. 1997), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19.- Los responsables indicados en los artículos 18 y 18 bis responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los gravámenes.

Se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos últimos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

Asimismo los responsables lo serán por las consecuencias de estos actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes.

Idéntica responsabilidad les cabe a quienes por su culpa o dolo faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal.

El proceso para hacer efectiva la solidaridad deberá promoverse contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretende obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme este artículo."

Artículo 4°.- Modifíquese el artículo 41 del Código Fiscal (t.o. 1997), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 41.- En los casos de contribuyentes o responsa



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

bles que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales o por anticipos y la Dirección General conozca por declaraciones juradas o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en períodos anteriores o posteriores a los que resulten objeto de determinación, se intimará para que dentro de los diez (10) días abonen el monto de la liquidación de oficio que practicará la Dirección. El importe correspondiente al impuesto se calculará tomando como base el monto declarado o determinado de oficio, respecto de cualquiera de los anticipos o saldos de las declaraciones juradas de períodos fiscales, el que se actualizará de acuerdo a la variación del índice de precios mayoristas nivel general que publica el INDEC, operada entre el mes calendario correspondiente al anticipo o saldo de declaración jurada tomado como base y el mes calendario que corresponda al período liquidado.

El importe calculado estará sujeto al régimen de intereses y, de corresponder actualización desde el vencimiento de ese período hasta el momento de pago, de acuerdo a lo establecido en los artículos 95 y 96 del presente código y la ley n° 1477 y sus modificatorias.

Si dentro del plazo fijado en la intimación de la liquidación administrativa, el contribuyente o responsable presentare las declaraciones juradas de anticipo y/o determinación definitiva por los períodos fiscales liquidados, la Dirección General considerará como válidos los montos declarados. En el caso de que dichos montos resulten inferiores a lo reclamado, el contribuyente deberá demostrar fehacientemente las diferencias, sin perjuicio del procedimiento fijado en el presente artículo.

Si el contribuyente o responsable no abona la liquidación administrativa dentro del plazo fijado en la intimación, la misma podrá ser requerida, sin más trámite, por la vía de apremio.

La Dirección General no estará obligada a considerar el reclamo del contribuyente o responsable contra el importe liquidado, sino por vía de demanda de repetición, previo pago de las costas y gastos del juicio, si correspondiere.

Si el monto liquidado de oficio fuera inferior al que le corresponde tributar, el contribuyente o responsable deberá ingresar este último con los intereses y la actualización correspondiente.

Sin perjuicio del procedimiento previsto en el presente artículo, la Dirección queda facultada para verificar las obligaciones fiscales del contribuyente, de acuerdo al artículo 33 del Código Fiscal (t.o. 1997).

Artículo 5°.- Modifíquese el artículo 44 del Código Fiscal



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

(t.o. 1997), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 44.- Incurrirá en omisión todo aquel que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución y será sancionado con una multa desde un veinte por ciento (20%) hasta cien por ciento (100%), del monto de la obligación fiscal omitida.

La multa por omisión será de aplicación únicamente cuando existiere intimación de pago, actuaciones o inicio de expedientes vinculados a la situación fiscal del contribuyente o responsable o con la iniciación de una inspección o verificación.

En caso de haberse iniciado inspección el monto de la multa consistirá en un porcentaje igual al de la omisión del tributo, aplicándose dicho porcentaje sobre el monto omitido. El porcentaje mínimo aplicable será del veinte por ciento (20%) sobre dicho monto.

La Dirección fijará una escala aplicable a los casos de verificación de pagos en que se compruebe incumplimiento.

Esta sanción será impuesta por la Dirección mediante Resolución que podrá unificarse con la que determine el tributo.

Las multas se calcularán sobre el monto actualizado del impuesto omitido. Para el caso de que aplicada la multa tal sanción sea recurrida y, en el caso de que se confirme la procedencia de ésta, los intereses serán calculados desde que la multa fue impuesta por la resolución que aplicó la misma.

Si el contribuyente se allanare a la pretensión fiscal antes de correrse la vista del artículo 39, aceptando la pretensión fiscal y no fuera reincidente en las infracciones del presente artículo y el artículo 46, las multas que pudieran corresponder por la aplicación de dichos artículos se reducirán a un veinticinco por ciento (25%) del importe que corresponda conforme lo establecido en el tercer párrafo del presente.

Si la pretensión fiscal es aceptada con posterioridad a la notificación de la vista, pero antes de que venza el plazo para su contestación, y se den las mismas condiciones del párrafo anterior, las multas se reducirán a un cincuenta por ciento (50%) del importe que corresponda conforme lo establecido en el tercer párrafo del presente.

Si la pretensión fiscal es conformada por el contribuyente con posterioridad a la notificación de la resolución determinativa pero antes del vencimiento del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

plazo para la interposición de recursos y se den las condiciones establecidas en los dos párrafos anteriores, la multa a aplicar se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del importe que corresponda conforme lo establecido en el tercer párrafo del presente.

El derecho a las reducciones se mantendrá en tanto el contribuyente o responsable las ingrese dentro de los plazos legales, caso contrario, quedarán sin efecto."

Artículo 6°.- Modifíquese el artículo 48 del Código Fiscal (t.o. 1997), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 48.- Los actos, contratos y operaciones gravados con el Impuesto de Sellos que sean presentados espontáneamente con posterioridad a los plazos legales establecidos, harán surgir automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de pagar además de los accesorios correspondientes, una multa graduable con arreglo a la siguiente escala:

- 1.- Dentro de los treinta (30) días corridos, el diez por ciento (10%) del tributo no abonado en término.
- 2.- Dentro de los noventa (90) días corridos, el veinte por ciento (20%) del tributo no abonado en término.
- 3.- A partir de los noventa y un (91) días corridos, el veinticinco por ciento (25%) del tributo no abonado en término.

La imposición de las sanciones previstas en el presente artículo impedirá la aplicación de la multa establecida en el artículo 44 del Código Fiscal (t.o. 1997)."

Artículo 7°.- Modifíquese el artículo 52 del Código Fiscal (t.o. 1997), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 52.- Las multas por incumplimiento a los deberes formales, por omisión o defraudación fiscal, serán aplicadas por la Dirección y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los diez (10) días de notificada la Resolución respectiva."

Artículo 8°.- Modifíquese el artículo 71 del Código Fiscal (t.o. 1997), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 71.- Los pagos de impuestos, tasas y contribuciones, sus accesorios y multas, deberán efectuarse depositando en las cuentas especiales a nombre de la Dirección, en el Banco Patagonia S.A. o en los Bancos o en las oficinas que se habiliten a tal efecto o mediante



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

envío de cheque, giro o valor postal a la orden de la Dirección o en papel sellado, timbrados especiales o valores fiscales, según corresponda. Facúltese a la Dirección General de Rentas a establecer las formas de percepción a efectos de facilitar la recaudación de los tributos.

En los casos de cancelación de deudas con cheques, se tomará como fecha de pago el día en que el monto sea ingresado en la cuenta de recaudación de la Dirección General de Rentas.

Para el caso de papel sellado, timbrado especial o valores fiscales, se considerará fecha de pago la del día en que éstos se inutilicen.

Para las demás formas de percepción que se implementen conforme lo dispuesto en el primer párrafo in fine del presente, la Dirección General de Rentas, establecerá la fecha de pago que deberá considerarse en la reglamentación respectiva."

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo dictará dentro del ejercicio fiscal 2001, el Texto Ordenado del Código Fiscal.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.